



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I DEL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 48.- Formalidades

El contrato deberá celebrarse por escrito y establecerá las condiciones bajo las cuales se desarrollará el mismo, así como los derechos y las obligaciones tanto de la entidad contratante como del proveedor.

Artículo 49.- Modificación del contrato

1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la cesión del contrato y prórrogas, los contratos administrativos podrán ser modificados:
 - a) Cuando las modificaciones, independientemente de su cuantía, estaban previstas en las respectivas bases de licitación, en términos claros, precisos e inequívocos, incluidas las cláusulas de revisión.
 - b) Hasta el 25% del valor total del contrato adjudicado, cuando las modificaciones no sean sustanciales.
2. A efectos de este artículo, una modificación es sustancial cuando:
 - a) Introduce condiciones que, de haberse incluido en el procedimiento de contratación original, habrían atraído a más operadores económicos o permitido la admisión de otros operadores económicos o la selección de una oferta distinta de la seleccionada.
 - b) Modifica el objeto del contrato.
3. Las modificaciones deben ser con el consentimiento de las partes contratantes y constar por escrito.

Artículo 50.- Prórroga del contrato

1. Los contratos regulados por la presente Ley se podrán prorrogar por una sola vez mediante resolución fundada por parte de la entidad contratante. Dicha prórroga podrá tener un periodo de duración igual o inferior al periodo de vigencia del contrato original, siempre que se haya contemplado en las bases de licitación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Lo establecido en el punto anterior no se aplicará a los contratos de asociación público-privada cuya duración se determina de conformidad con el artículo 68.

Artículo 51.- Resolución del contrato

Los contratos regulados por la presente Ley podrán modificarse o resolverse anticipadamente en los siguientes supuestos:

1. Por mutuo acuerdo entre la entidad contratante y el proveedor.
2. Por incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes contratantes.
3. Por caso fortuito o fuerza mayor, cuando este hecho impida definitivamente la ejecución del contrato.
4. Por muerte del contratista individual.
5. Por incurrir el contratista, tras la adjudicación del contrato en una de las prohibiciones recogidas en el artículo 8 de la presente Ley.
6. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.
7. Los demás supuestos que se establezcan en las respectivas bases de licitación y en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 52.- Cesión del contrato

1. Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión de la celebración de un contrato con la Administración Pública serán intransferibles.
2. Para que los contratistas puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros, los pliegos deberán contemplar como mínimo la exigencia de los siguientes requisitos:
 - a) Que el órgano de contratación autorice de forma previa y escrita la cesión.
 - b) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte en función de la fase de ejecución del contrato, para cumplir con las obligaciones contractuales estipuladas.
3. En el caso de los contratos de asociación público-privada, la entidad contratante puede, a efectos de financiación, celebrar un acuerdo tripartito con su contratante y los prestamistas que financian el contrato para especificar, en particular, las condiciones de sustitución de un nuevo contratante a iniciativa de los financiadores en caso de incumplimiento del contratante.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 53.- Subcontratación

1. El contratista podrá subcontratar, previa autorización de la entidad contratante, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de contratación. Para el otorgamiento de dicha autorización, el contratista deberá acreditar, frente a la entidad contratante, que el subcontratista cumple con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Ley.
2. Ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato. En todo caso, la subcontratación no podrá exceder del 50% del presupuesto total del contrato.
3. No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.
4. El contratista mantiene la responsabilidad y la obligación del cumplimiento del contrato frente a la entidad contratante.
5. Los numerales 2 y 3 anteriores no se aplican a los contratos de asociación público-privada.

Artículo 54.- Garantías

1. Las bases de licitación podrán contemplar garantías provisionales, definitivas y complementarias para asegurar tanto el rigor de la oferta como el cumplimiento del contrato, de conformidad con los criterios que se establezcan en las bases de licitación o en la normativa de desarrollo de la presente Ley.
2. En el caso de que las bases de licitación contemplen el pago de garantías, deberá entregarse por parte del proveedor un monto equivalente al indicado en ellas, el cual no excederá, en todo caso, de un 10 % del monto total del contrato.
3. La garantía abonada por el proveedor deberá devolverse por la entidad contratante oportunamente después de ejecutada la respectiva prestación, de conformidad a lo que se establezca en las respectivas bases de licitación o en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55.- Pago

Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al contratista en función de la importancia real de las prestaciones objeto del contrato y de acuerdo a lo



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera, habrá de expresarse, además de su precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquellos y la clase de divisa de que se trate.

Artículo 56.- Revisión de precios

1. La revisión de precios en los contratos, procederá si así se contemplare en el pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se determinará, asimismo, la fórmula o sistema de revisión aplicable, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.
2. La normativa de desarrollo de la presente Ley regulará los supuestos particulares en los que procederá la revisión de precios.

Artículo 57.- Responsabilidad del contratista y recepción

1. El contratista será responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato.
2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración Pública un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en la normativa de desarrollo de la presente Ley, atendiendo a las características del objeto del contrato.
3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar desde la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual, sin objeciones por parte de la Administración Pública, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en su normativa de desarrollo, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO II DE LOS TIPOS DE CONTRATOS

SECCIÓN I CONTRATO DE OBRAS

Artículo 58. - Contrato de obras

1. El contrato de obras es aquel que tiene por objeto la realización de una obra o la ejecución de algunos trabajos preparatorios de ésta, así como la realización de proyectos de reparación, conservación de obras o restauración de edificios patrimoniales.
2. Los contratos de obras tendrán por objeto la ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto o la realización por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o proyecto de obra.

Artículo 59. - Actuaciones administrativas preparatorias del contrato de obras

1. A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:
 - a) Elaboración y aprobación del proyecto.
 - b) Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - c) Tramitación del expediente de contratación.
2. La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.
3. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de obras se establecerán en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

SECCIÓN II CONTRATO DE SERVICIOS

Artículo 60.- Contrato de servicios

El contrato de servicios es aquél cuyo objeto consiste en prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro.

Artículo 61.- Contenido y límites

1. Salvo que se disponga lo contrario en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial, llevarán aparejada la cesión de este a la entidad contratante. En todo caso y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, la entidad contratante podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a otros órganos y organismos de la Administración Pública.
2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante. A tal fin, los empleados o responsables de la Administración Pública deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden al contratista.
3. En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas, el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades. Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración Pública atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en las bases de licitación o pliegos de cláusulas administrativas particulares. La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo precisado para la ejecución de los componentes de prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin, por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

4. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de servicios se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

SECCIÓN III

CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 62. - Contrato de suministro

El contrato de suministro es aquel que tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

Artículo 63. - Entrega y recepción

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas establecidas en las bases de licitación o pliegos.
2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración Pública, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.
3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración Pública será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.
4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración Pública bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.
5. El régimen jurídico y demás aspectos sobre los contratos de suministro se establecerá en la normativa de desarrollo de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

SECCION IV CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 64.- Contrato de Asociación Público-Privada

El contrato de asociación público-privada es un acuerdo de colaboración por el que la entidad contratante confía a un operador económico una misión global que tiene por objeto:

1. El diseño, desarrollo, construcción, transformación, renovación, desmantelamiento o destrucción de obras, equipos o activos inmateriales necesarios para el servicio público o para la realización de una tarea de interés general de la que sea responsable la entidad contratante.
2. La realización de un servicio público o de una misión de interés general de la que sea responsable la entidad contratante.
3. Toda o parte de su financiación.

Artículo 65.- Cobertura de aplicación

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los contratos de asociación público-privada relativos a todos los sectores de la vida económica y social.

Artículo 66.- Estudios previos a la adjudicación de un contrato de asociación público-privada

1. Estudio de pre-factibilidad
 - a) Antes de iniciar un procedimiento de contratación para la adjudicación de un contrato Asociación Público Privada (APP) la entidad contratante puede realizar un estudio de prefactibilidad para evaluar el interés potencial del proyecto y el impacto estimado en el presupuesto de la entidad contratante o basarse en un estudio realizado por un tercero que considere completo.
 - b) El estudio de prefactibilidad se enviará a la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública para su registro.
2. Evaluación previa y estudio de sostenibilidad presupuestaria:
 - a) Si existe alguna duda sobre la conveniencia de utilizar un contrato Asociación Público Privada (APP) la entidad contratante puede realizar o encargar una evaluación previa. La evaluación previa consiste en un análisis comparativo del contrato de asociación público-privada con otras posibles formas contractuales para llevar a cabo el proyecto,



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

especialmente en términos de coste global, rendimiento y reparto de riesgos. En la evaluación previa se expondrán detalladamente las razones económicas, financieras, jurídicas y administrativas por las que la entidad contratante debería considerar la posibilidad de iniciar un procedimiento de adjudicación de un contrato Asociación Público Privada (APP).

- b) Cuando el estudio de viabilidad indique una posible necesidad de contribuciones públicas, la entidad contratante realizará o encargará un estudio de sostenibilidad presupuestaria. El estudio de sostenibilidad presupuestaria tiene por objeto evaluar la capacidad de la entidad contratante para hacer frente a todos los compromisos financieros derivados del contrato a lo largo de su duración.
- c) La evaluación previa y los estudios de sostenibilidad presupuestaria son realizados por la entidad contratante, con el apoyo del Ministerio encargado de Hacienda.

Artículo 67.- Adjudicación

1. Para la adjudicación del contrato APP se seguirá el procedimiento de licitación abierta con precalificación en las condiciones previstas en la presente Ley.
2. Los contratos de asociación público-privada serán adjudicados mediante resolución fundada de la entidad contratante y firmada por dicha entidad y el Ministerio encargado de Hacienda.

Artículo 68.- Duración

1. La duración del contrato Asociación Público Privada (APP) se determina en función de la naturaleza y el importe de los servicios o las inversiones que se exigen al co-contratante.
2. A los efectos de este artículo, se entiende por inversiones, las iniciales y las que se realicen durante la vigencia del contrato de asociación público-privada, cuando sean necesarias para la explotación de las obras o servicios objeto del contrato. En particular, se considerarán como tales, las obras de renovación, los gastos de infraestructura, los derechos de autor, las patentes, los equipos, la logística, la contratación y la formación del personal.
3. La duración del contrato no debe superar el tiempo que razonablemente espera el co-contratante para amortizar las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios con un rendimiento del capital



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para la ejecución del contrato; que, en todo caso, no podrá superar los treinta y cinco (35) años, prorrogable hasta otros diez (10) años.

Artículo 69.- Contenido del contrato de asociación público-privada

El contrato de asociación público-privada debe contener las siguientes cláusulas e informaciones obligatorias:

1. El objeto del contrato de asociación.
2. La duración del contrato de asociación.
3. El régimen de propiedad.
4. En el caso del contrato de obras; el plazo de ejecución de las mismas.
5. En su caso, los objetivos de rendimiento.
6. Los acuerdos de financiación.
7. Las condiciones de remuneración del co-contratante.
8. Las modalidades de seguro.
9. Garantías de cumplimiento del contrato de asociación público-privada.
10. El personal dedicado al mantenimiento, gestión y explotación de la obra y/o del servicio público.
11. El saldo del contrato APP en caso de imprevisto o fuerza mayor.
12. Los procedimientos y mecanismos de seguimiento y control de la ejecución del contrato de asociación público-privada.
13. Las sanciones por incumplimiento de los términos del contrato de asociación público-privada.
14. La modificación del contrato.
15. La cesión del contrato y la sustitución del co-contratante.
16. Los casos y condiciones de rescisión del contrato de asociación público-privada.
17. Los procedimientos de resolución de conflictos.

Artículo 70.- Remuneración

La remuneración del co-contratante puede adoptar la forma de:

1. Tarifas percibidas de los usuarios de la obra o servicio objeto del contrato de asociación público-privada o cualquier otra forma de remuneración vinculada a los resultados de la explotación del servicio u obra.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Pagos públicos de la entidad contratante al co-contratante, a partir de la finalización de las obras y durante toda la duración del contrato de asociación público-privada. En este caso, la remuneración tendrá en cuenta y distinguirá los costes de inversión, explotación y financiación y, en su caso, los ingresos que el co-contratante pueda estar autorizado a obtener por la explotación de las obras o equipos para satisfacer necesidades distintas de la entidad contratante. Esta remuneración está vinculada a los objetivos de rendimiento asignados al co-contratante para cada fase del contrato.

Artículo 71. - Ocupación del dominio público

1. Cuando el contrato de asociación público-privada implique la ocupación del dominio público, constituirá una autorización de ocupación de dicho dominio por el tiempo de su vigencia.
2. Salvo que se estipule lo contrario en el contrato, el co-contratante tendrá derechos reales sobre las obras y equipos que construya. Estos derechos le confieren las prerrogativas y obligaciones del propietario y, en particular, la capacidad de crear valores, en las condiciones y dentro de los límites definidos por las cláusulas del contrato, cuya finalidad es garantizar la integridad y la utilización del dominio público.

Artículo 72. - Derechos de entrada, tasas y tarifas

1. Cualquier pago de derechos de entrada o regalías debe estar previsto en el contrato de asociación público-privada.
2. Cuando el contrato APP autorice al co-contratante a recaudar las tarifas de los usuarios, el contrato determinará las tarifas que deben pagar los usuarios y especificará las condiciones en las que dichas tarifas pueden modificarse.

Artículo 73. - Terminación

1. El contrato de asociación público-privada podrá rescindirse, en particular, en los siguientes casos y en las condiciones previstas en el contrato respectivo:
 - a) Falta grave de la parte pública contratante.
 - b) Falta grave del socio privado.
 - c) Razón de interés general.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- d) La ocurrencia de un hecho ajeno a las partes que impida definitivamente la ejecución del contrato de asociación público-privada.
2. Las indemnizaciones por cese que correspondan a las partes en función del motivo de cese se determinarán en el contrato APP.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, en todos los casos de resolución del contrato de asociación público-privada, el co-contratante podrá reclamar una indemnización por el valor no amortizado de los bienes que retornen a la entidad contratante, que podrá calcularse por referencia a los costes de financiación identificados en el contrato de asociación público-privada.
 4. En caso de rescisión por culpa del co-contratante, este importe se reducirá en la cuantía del perjuicio sufrido por la entidad contratante en las condiciones establecidas en el contrato de asociación público-privada.

Artículo 74.- Ofertas y licitaciones no solicitadas

1. La entidad contratante podrá aceptar el examen de una oferta no solicitada, siempre que ésta no se refiera a un proyecto para el que la entidad contratante haya manifestado, en la fecha de presentación de la oferta, su intención, aunque todavía no lo haya hecho.
2. En todo caso, la oferta no solicitada dará lugar a un procedimiento de publicidad y concurrencia en las condiciones establecidas en esta Ley.
3. El autor de la oferta no solicitada podrá participar en el procedimiento de licitación en las mismas condiciones que los demás licitadores.
4. En caso de que el licitador no solicitado no sea seleccionado como adjudicatario, la entidad contratante podrá abonar al licitador no solicitado una prima a tanto alzado correspondiente a la totalidad o a una parte de los costes razonables en los que haya incurrido dicho licitador no solicitado, siempre que sean útiles para la entidad contratante.

Artículo 75.- Solución de controversias

El contrato deberá contemplar la prevención y resolución de conflictos, incluyendo las condiciones en las que se puede recurrir al arbitraje internacional.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TITULO V DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 76.- Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública

Se crea mediante la presente Ley, en el seno del Ministerio encargado de Hacienda, autoridad reguladora y de control en materia de contratación pública; la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, encargada de diseñar y desarrollar un Sistema Nacional de Compras y Contratación Pública.

Artículo 77.- Competencias

La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública tendrá las siguientes competencias:

1. Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública, el Registro de Contratistas y Proveedores del Estado y el Registro de Contratos, cuando se hayan puesto en marcha dichos sistemas.
2. Elaborar el marco jurídico aplicable a todas las estructuras que conforman el sistema de contratación pública y someterlo a la aprobación de los órganos superiores.
3. Proponer políticas públicas en materia de contratación pública.
4. Elaborar los formatos tipos de los contratos a suscribir por la Administración Pública.
5. Elaborar y difundir manuales de procedimientos y formatos de pliegos de cláusulas administrativas generales estándares para la contratación de bienes, servicios y obras.
6. Realizar estudios, análisis, diagnósticos, estadísticas y emitir dictámenes de aplicación general en materia de contratación pública.
7. Asesorar a la Administración Pública en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones.
8. Diseñar y ejecutar programas de capacitación para los órganos de contratación y proveedores.
9. Ejercer la labor de difusión a los proveedores actuales y potenciales de la Administración Pública, de la normativa, procedimientos y tecnología utilizada en materia de contratación pública.
10. Licitación de oficio o a petición de los organismos públicos, bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

11. Revisar y emitir recomendaciones sobre los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas generales y pliegos de prescripciones técnicas particulares, elaborados por las entidades contratantes.
12. Revisar la conformidad de las contrataciones realizadas mediante trato directo y licitación restringida.
13. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración Pública, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes, particularmente de pequeñas y medianas empresas.
14. Fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas de mejora de las políticas de compra, en el monitoreo de los procedimientos y en los contratos celebrados por la Administración Pública.
15. Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan, para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del Registro de contratistas y proveedores del Estado.
16. Velar por la correcta aplicación de la normativa en materia de contratación pública, a los efectos de detectar las irregularidades que se produzcan, así como resolver consultas y reclamaciones que le planteen en materias de su competencia. En este sentido, realizará seguimiento de los procedimientos de contratación llevados a cabo por la Administración Pública, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad contratante.
17. Monitorear las adquisiciones de bienes y servicios, en especial, aquellas llevadas a cabo a través del procedimiento de Trato Directo o licitación restringida y dictar instrucciones obligatorias para los órganos de la Administración Pública, con el objeto de velar por la correcta aplicación de la presente Ley.
18. Velar de modo especial, por el respeto a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, así como las buenas prácticas en la contratación pública, en particular, las relativas a los conflictos de intereses y promover la aplicación de otros principios contenidos en esta Ley.
19. Elaborar y mantener actualizado un código de conducta que recoja las prohibiciones e incompatibilidades y oriente el comportamiento íntegro de los funcionarios públicos encargados de compras públicas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

20. Comunicar a las entidades contratantes, cuando tuviere conocimiento de ello, las infracciones del código de conducta cometidas por los funcionarios públicos encargados de las compras públicas.
21. Velar por el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico, y actuar como contraparte del operador de este sistema, estando facultada para operar directamente en él.
22. Establecer las políticas y condiciones de uso del Sistema Electrónico.
23. Responder a consultas y recibir reclamos, denuncias u observaciones del público, respecto de los procedimientos de contratación pública que se lleven a cabo en virtud de las normas de la presente Ley o la ejecución de los contratos que en virtud de estos procedimientos se celebren.
24. Denunciar ante sus superiores jerárquicos los hechos que eventualmente pudiesen constituir delitos, faltas a la probidad o infracciones a la libre competencia, según corresponda, para su traslado a los órganos competentes.
25. Solicitar al Tribunal Administrativo de Contratación Pública que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad contratante de la Administración en el marco de un procedimiento de contratación regulado por la presente Ley.
26. Proponer al Ministro de Hacienda, el organigrama y estructura necesarias para el cumplimiento de las competencias encomendadas por la presente Ley, procurando asignar funciones operativas, reguladoras, asesoras y supervisoras a dependencias distintas.
27. Llevar a cabo las tareas relacionadas con la evaluación de los contratos APP previstas en el artículo 66 de la presente Ley, si es necesario mediante la creación de un departamento dedicado al seguimiento y desarrollo de los contratos de asociación público-privada.
28. Cualquier otra función que le asignen los órganos superiores o la normativa vigente.

TÍTULO VI
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 78.- Tribunal Administrativo de Contratación Pública

1. Se crea mediante la presente Ley, un Tribunal, denominado "Tribunal Administrativo de Contratación Pública", de naturaleza administrativa, adscrito orgánicamente al Ministerio encargado de Hacienda y con plena independencia funcional.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública tendrá su sede en Malabo, sin perjuicio de la apertura de delegaciones de dicho Tribunal en los distintos territorios del país.
3. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública, es el órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.
4. El Ministerio encargado de Hacienda, deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico, los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Artículo 79. - Composición

1. El Tribunal estará integrado por cinco (5) miembros, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda.
2. Al frente del Tribunal habrá un presidente quien deberá necesariamente ser Licenciado o Grado y tener además el nivel de Máster o superior.
3. El Ministro de Hacienda, designará un Secretario General del Tribunal con derecho a voz, pero sin voto.
4. El ejercicio de la función como presidente o miembro del Tribunal será incompatible con cualquier otra función pública o privada y deberá ser de dedicación plena.

Artículo 80. - Criterios de selección

La selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública se realizará mediante concurso público organizado de forma conjunta por los Ministerios de Hacienda y Función Pública, debiendo reunir los postulantes los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoguineano de origen.
2. Poseer título de licenciatura, máster o doctorado.
3. Tener experiencia profesional mínima de cinco (5) años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

Artículo 81. - Prohibiciones

No podrán ser miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública aquellos que estén en alguna de las siguientes situaciones:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

1. Los condenados por delitos dolosos.
2. Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
3. Los separados en cualquiera de las Administraciones Públicas, en virtud de expediente disciplinario.
4. Los condenados por delitos contra la Administración Pública.
5. Los condenados por delitos relacionados con la corrupción.
6. Los desertados de algún cuerpo militar.
7. Los encausados en proceso penal pendiente sobre delito doloso y contra la Administración Pública.

Artículo 82.- Duración del mandato

La duración del nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo de Contratación Pública será de cuatro (4) años, con posibilidad de extensión por un período de similar duración.

Artículo 83.- Terminación del Mandato

Los designados tendrán carácter independiente e inamovible y cesarán en sus puestos por las causas siguientes:

1. Expiración de su mandato.
2. Renuncia.
3. Pérdida de la nacionalidad ecuatoguineana.
4. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
5. Condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
6. Incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.
7. Muerte.

Artículo 84.- Funcionamiento del Tribunal

El funcionamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública se desarrollará en su Reglamento Orgánico y Funcional.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 85. - Competencia

1. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública conocerá, conforme a derecho, en vía administrativa y en única instancia, del Recurso Especial en Materia de Contratación.
2. El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con la Administración Pública regidos por esta Ley.
3. Las disposiciones del presente Título no impedirán que las partes de un contrato de asociación público-privada decidan someter los litigios relativos a la ejecución del contrato a un arbitraje internacional en las condiciones que se determinen en el contrato.

Artículo 86. - Recurso Especial en Materia de Contratación

1. Procederá el Recurso Especial en Materia de Contratación Pública en los siguientes casos:
 - a) Contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, transcurridos durante la ejecución de un contrato administrativo con las entidades adjudicadoras.
 - b) Contra cualquier acto ilegal o arbitrario cometido por la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, en los procedimientos y acciones relativas al Registro de Contratos y Registro de Contratistas y Proveedores del Estado.
 - c) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
 - d) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
 - e) En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de las Unidades de Evaluación y Comisión de Evaluación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- 1) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
2. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.
3. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos por la Administración Pública que no reúnan los requisitos del presente artículo, podrán ser objeto de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.
4. La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

Artículo 87.-Vía jurisdiccional

La interposición del recurso especial en materia de contratación pública, agota la vía administrativa y será un requisito previo para interponer el Recurso Contencioso Administrativo.

Artículo 88.-Iniciación del procedimiento y plazo

1. La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.
2. El recurso mediante el cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesto por toda persona física o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.
3. El recurso deberá presentarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación o la publicación del acto en los medios establecidos en la presente Ley.
4. Se presentará directamente ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del recurrente se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde se localice el Tribunal, podrá presentarse por medio de las Delegaciones Regionales o Provinciales del Ministerio encargado de Hacienda. En este caso, el Delegado Regional o Provincial, según corresponda, deberá remitirla directamente al Tribunal dentro de cinco (5) días hábiles siguientes, contados desde su recepción.
5. En el supuesto en que el recurso se presente ante la entidad contratante, se tendrán tres (3) días hábiles para remitirlo al Tribunal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

6. El recurso deberá contener los datos identificativos del recurrente, los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, las pruebas que fundamenten su reclamación, fecha, lugar y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.
7. El Tribunal podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los numerales precedentes, teniendo el recurrente cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la inadmisibilidad para corregir la impugnación y subsanar los errores de orden material o aritmético.
8. El Tribunal, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
 - b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
 - c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
 - d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.
9. Contra la resolución de inadmisión del recurso de impugnación, por concurrencia de una de las circunstancias enumeradas anteriormente, cabrá recurso de reposición, dentro de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de notificación. Admitido a trámite el recurso, el Tribunal tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para resolverlo, agotando dicha resolución la vía administrativa.
10. Recibida a trámite la impugnación, el Tribunal la oficiará al órgano u organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y otras cuestiones sobre las que le consulte el Tribunal.
11. Además, podrá recibir una solicitud de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública para que declare la ilegalidad de una acción u omisión de una entidad contratante de la Administración Pública en el marco de un procedimiento de contratación, regulado por la presente Ley.
12. El Tribunal podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, mediante resolución fundada, la ejecución del acto impugnado cuando



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- concurran algunas de las circunstancias siguientes: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.
13. Recibido el informe o transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles indicado en el punto 10 del presente artículo, sin que el órgano u organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.
14. Una vez que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de una fase probatoria que deberá notificarse a las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde que el Tribunal la hubiere acordado, indicando en su caso el lugar, fecha y hora de su práctica. Los gastos derivados de la práctica de la prueba correrán a cargo del que la hubiera solicitado.
15. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba. Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes y procederá a la lectura de la resolución en presencia de las mismas. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.
16. A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, medidas cautelares u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la resolución que las decreta.
17. Los incidentes que se promuevan en la tramitación del expediente no suspenderán el curso de éste y se sustanciarán en ramo separado. La resolución definitiva deberá dictarse en el plazo de diez (10) días hábiles no prorrogables, contados desde la fecha en que finalice la práctica de la prueba o de la recepción de la contestación de la entidad contratante.
18. En la resolución definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.
19. La resolución definitiva se notificará a las partes y pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo la parte que, a su juicio, se sienta agraviada, entablar el correspondiente recurso contencioso-administrativo, de



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

conformidad con la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa vigente.

Artículo 89.- Comunicaciones y notificaciones

La comunicación y el intercambio de documentación entre el Tribunal, el recurrente y las entidades contratantes en el procedimiento, se hará por medios de comunicación oficiales.

Artículo 90.- Indemnizaciones y multas

1. El Tribunal, a solicitud del recurrente, podrá instar a la entidad contratante a indemnizar al recurrente por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso, resarciéndole, de los gastos reales, efectivos y evaluables económicamente ocasionados por la preparación de la oferta, la participación en el procedimiento de contratación y la intervención en el procedimiento de recurso.
2. En caso de que el Tribunal constatare temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre quinientos mil (500.000) y veinte millones (20.000.000) de Francos CFA., en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado a la entidad contratante y a los restantes licitadores. El importe de la multa impuesta será ingresado en el Tesoro Público. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda.

**TÍTULO VII
DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 91.- Declaración de patrimonio e intereses

1. Los funcionarios de los órganos y organismos públicos que participen en los procesos de licitación o en la administración o supervisión de los contratos, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción vigente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2. Asimismo, los funcionarios de la Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública, deberán cumplir con la obligación establecida en el punto anterior.

Artículo 92. - Deber de abstención

Los funcionarios Públicos que desempeñen funciones en las entidades contratantes, deberán abstenerse de participar en los procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés, independientemente de su calidad jurídica, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción vigente.

Artículo 93. - Sanciones

Los funcionarios públicos infractores incurrirán en responsabilidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, vigentes.

Artículo 94. - Comportamiento ético del proveedor

1. El oferente y el adjudicatario de un contrato celebrado conforme a la presente ley, deberá ajustar su actuar y cumplir con los principios de legalidad, probidad y transparencia, así como observar el más alto estándar ético exigible a los funcionarios públicos, lo que supone el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) Respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores, los derechos humanos, lo que significa que debe evitar dar lugar o contribuir a efectos adversos a los derechos humanos mediante sus actividades, productos o servicios y subsanar esos efectos cuando se produzcan.
 - b) No ofrecer ni conceder, ni intentar ofrecer o conceder, sobornos, regalos, premios, dádivas o pagos, cualquiera que fuese su tipo, naturaleza y/o monto, a ningún funcionario público en relación con su oferta, ni con la ejecución del o los contratos que le sean adjudicados, ni tampoco a ofrecerlas o concederlas a terceras personas que pudiesen influir directa o indirectamente en el proceso licitatorio, en su toma de decisiones o en la posterior adjudicación y ejecución del o los contratos que de ello se deriven.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- c) No intentar ni efectuar acuerdos o realizar negociaciones, actos o conductas que tengan por objeto influir o afectar de cualquier forma la libre competencia, cualquiera que fuese la conducta o acto específico, y especialmente, aquellos acuerdos, negociaciones, actos o conductas de tipo o naturaleza colusiva, en cualquiera de sus tipos o formas.
 - d) Revisar y verificar toda la información y documentación, que deba presentar en los procesos de contratación regulados por esta ley, tomando todas las medidas que sean necesarias para asegurar su veracidad, integridad, legalidad, consistencia, precisión y vigencia.
 - e) Garantizar y aceptar que conoce y respeta las reglas y condiciones establecidas en las bases de licitación, sus documentos integrantes y el o los contratos que de ellas se derivasen.
 - f) Tomar todas las medidas que fuesen necesarias para que las obligaciones anteriormente señaladas sean asumidas y cabalmente cumplidas por sus empleados, dependientes, asesores y/o agentes y, en general, todas las personas con que éste o éstos se relacionen directa o indirectamente en virtud o como efecto del correspondiente procedimiento de contratación.
2. El proveedor que no cumpla con tales obligaciones será suspendido o inhabilitado del Registro de Contratistas y Proveedores del Estado, de conformidad al procedimiento establecido en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - El órgano regulador y de control en materia de contratación pública es el Ministerio Encargado de Hacienda y Presupuestos.

Segunda. - Se faculta al Ministerio Encargado de Hacienda, adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Ministerio Encargado de Hacienda, deberá implementar, siguiendo los cauces legales pertinentes, los siguientes órganos:

1. La Oficina Nacional de Compras y Contratación Pública.
2. El Tribunal Administrativo de Contratación Pública.

Segunda. - Dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno deberá desarrollar el Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública. Además, se podrá establecer una puesta en marcha gradual del mismo, dentro de los doce (12) meses siguientes para su implementación.

Tercera. - Dentro de los doce (12) meses de aprobación de la presente Ley, el Ministerio Encargado de Hacienda deberá aprobar la normativa de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y sin perjuicio de su difusión en los medios informativos nacionales.

Así lo Dispongo por la Presente Ley, dada en Malabo a nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

POR UNA GUINEA MEJOR,



[Firma]
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Planificación y Desarrollo Económico,-



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

INDICE

Exposición de Motivos.....	1
Artículo 1.- Objetivo.....	3
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.....	3
Artículo 3.- Definiciones.....	4
Artículo 4.- Órganos y Organismos afectos.....	6
Artículo 5.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación.....	7
Artículo 6.- Principios Rectores.....	7
Artículo 7.- Requisitos para contratar con la Administración.....	8
Artículo 8.- Prohibiciones.....	9
TITULO I.- CAPITULO I.-	
DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.....	10
Artículo 9.- Planificación.....	10
Artículo 10.- Verificación de la necesidad.....	11
Artículo 11.- Certificación Presupuestaria.....	11
Artículo 12.- Consultas al mercado.....	11
CONTRATACIÓN 12	
Artículo 13.- Preferencia por la licitación abierta.....	12
Artículo 14.- Excepciones a la licitación abierta.....	12
Artículo 15.- Contacto con las proveedoras.....	13
Artículo 16.- Negociación.....	13
Artículo 17.- Reglas relativas al idioma de la documentación.....	14
Artículo 18.- Tipos de procedimientos.....	15
Artículo 19.- Licitación abierta.....	15
Artículo 20.- Contenido de la convocatoria a licitación con precalificación.....	16
Artículo 21.- Contenido de la convocatoria a licitación sin precalificación.....	17
Artículo 22.- Bases de licitación o pliegos de condiciones.....	17
Artículo 23.- Características de las bases de licitación.....	17
Artículo 24.- Contenido de las bases de licitación.....	19
Artículo 25.- Modificación de las bases de licitación.....	19
Artículo 26.- Publicación de las bases de licitación.....	19
Artículo 27.- Presentación y apertura de las ofertas.....	20
Artículo 28.- Ofertas anormalmente bajas.....	20
Artículo 29.- Inadmisibilidad de ofertas y proceso desierto.....	21
Artículo 30.- Evaluación de las ofertas.....	21
Artículo 31.- Criterios de evaluación.....	22
Artículo 32.- Unidad de evaluación de las ofertas.....	22
Artículo 33.- Comisión de evaluación de las ofertas.....	22
Artículo 34.- Errores u omisiones detectados durante la evaluación de las ofertas.....	23
Artículo 35.- Adjudicación.....	23
Artículo 36.- Licitación restringida.....	24



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 37.- Contratación con arreglo a un Convenio Marco.....	24
Artículo 38.- Funcionalidad y Límites.....	24
Artículo 39.- Procedimiento de Celebración.....	25
Artículo 40.- Trato Directo.....	25
TÍTULO III.....	26
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA, REGISTRO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO Y REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS.....	26
Artículo 41.- Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública.....	26
Artículo 42.- Política de Privacidad de Datos.....	26
Artículo 43.- Procesos de Compra y Contratación Fuera del Sistema Electrónico de Información de Compras y Contratación Pública.....	27
Artículo 43.- Registro de Contratistas y Proveedores del Estado.....	28
Artículo 44.- Obligatoriedad de Registro.....	28
Artículo 45.- Tasa de Inscripción.....	29
Artículo 46.- Registro de Contratos Públicos.....	29
Artículo 47.- Inscripción.....	29
Artículo 48.- Formalidades.....	30
Artículo 49.- Modificación del Contrato.....	30
Artículo 50.- Prorroga del Contrato.....	30
Artículo 51.- Resolución del Contrato.....	31
Artículo 52.- Cesión del Contrato.....	31
Artículo 53.- Subcontratación.....	32
Artículo 54.- Garantías.....	32
Artículo 55.- Pago.....	33
Artículo 56.- Revisión de Precios.....	33
Artículo 57.- Responsabilidad del Contratista y Recepción.....	33
Artículo 58.- Contrato de Obras.....	34
Artículo 59.- Actuaciones Administrativas Preparatorias del Contrato de Obras.....	34
Artículo 60.- Contrato de Servicios.....	35
Artículo 61.- Contenido y Límites.....	35
Artículo 62.- Contrato de Suministro.....	36
Artículo 63.- Entrega y Recepción.....	36
Artículo 64.- Contrato de Asociación Público- Privado.....	37
Artículo 65.- Cobertura de Aplicación.....	37
Artículo 66.- Estudios Previos a la Adjudicación de un Contrato de Asociación Pública- Privado.....	37
Artículo 67.- Adjudicación.....	38
Artículo 68.- Duración.....	38
Artículo 69.- Contenido del Contrato de Asociación Público- Privado.....	39
Artículo 70.- Remuneración.....	39



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 71.- Ocupación del Dominio Público.....	40
Artículo 72.- Derechos de Entrada, Tasas y Tarifas.....	40
Artículo 73.- Terminación.....	40
Artículo 74.- Ofertas y Licitaciones no Solicitadas.....	41
Artículo 75.- Solución de Contraversias.....	41
CONTRATACION PÚBLICA.....	42
Artículo 76.- Oficina Nacional de Copras y Contratación Pública.....	42
Artículo 77.- Competencias.....	42
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PUBLICA.....	44
Artículo 78.- Tribunal administrativo de Contratación Pública.....	44
Artículo 79.- Composición.....	45
Artículo 80.- Criterios de selección.....	45
Artículo 81.- Prohibiciones.....	45
Artículo 82.- Duración del mandato.....	46
Artículo 83.- Terminación del mandato.....	46
Artículo 84.- Funcionamiento del Tribunal.....	46
Artículo 85.- Competencia.....	47
Artículo 86.- Recurso especial en materia de contratación.....	47
Artículo 87.- Vía jurisdiccional.....	48
Artículo 88.- Iniciación del proceso y plazo.....	48
Artículo 89.- Comunicaciones y notificaciones.....	51
Artículo 90.- Indemnizaciones y multas.....	51
DE LA INTEGRIDAD EN CONTRATACION PUBLICA.....	51
Artículo 91.- Declaración de patrimonios e intereses.....	51
Artículo 92.- Deber de abstención.....	52
Artículo 93.- Sanciones.....	52
Artículo 94.- Comportamiento ético al proveedor.....	52
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	53
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	53
DISPOSICION DEROGATORIA.....	54
DISPOSICION FINAL.....	54